

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0002/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luzcrania Núñez Arias contra las Resoluciones núms. 0294-2016-SREC-00011 y 0294-2016-SINH-00012, ambas dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de las resoluciones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las resoluciones núms. 0294-2016-SREC-00011 y 0294-2016-SINH-00012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fueron dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante dichos fallos se rechazaron la recusación e inhibición contra el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, solicitud realizada por la señora Luzcrania Núñez Arias.

Las resoluciones antes descritas fueron notificadas mediante oficio realizado por Lourdes Rafaelina Mateo Mojica, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Luzcrania Núñez Arias, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra las resoluciones anteriormente descritas, mediante escrito depositado el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y remitido a este tribunal el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante oficio realizado por Lourdes Rafaelina Mateo Mojica, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al pronunciarse sobre la recusación e inhibición, siendo ambas rechazadas, con los siguientes dispositivos:

A) En el Auto núm. 0294-2016-SREC-00011:

Primero: Rechaza la recusación interpuesta por el Lcdo. Juan Aníbal Aybar Báez, quien actúa en representación de Luzcrania Niñez Arias (A) Luky; en contra del Magistrado José Eliseo Pérez Medina, Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la imposición de medida de coerción en el proceso seguido a Luzcrania Niñez Arias (A) Luky, inculpada por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Esperanza Emilia Mendoza Méndez y Isolina María Reyes, que conocían al momento de la recusación.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado José Eliseo Pérez Medina, a la imputada y su abogado, a los querellantes y víctimas, y al Ministerio Público, para los fines correspondientes. Cuarto: Ordena, que el presente auto sea anexado al expediente principal, para los fines correspondientes.



Los fundamentos dados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal son los siguientes:

Atendido: que mediante la resolución mencionada con anterioridad el juez ordenó envío de dicha recusación por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: "Único: Se envía el expediente a cargo de la nombrada Luzcrania Niñez Arias (A) Luky, inculpada por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Esperanza Emilia Mendoza Méndez e Isolina María Reyes, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que esta decida sobre la solicitud de recusación interpuesta por el Licdo. Juan Aníbal Aybar Báez, Defensa de la Imputada del Proceso."

Atendido: que al esta Alzada analizar la Resolución No. 0417-2016 de fecha 17 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en la que se plantea de forma verbal la recusación del juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente de San Cristóbal, por el Lcdo. Juan Aníbal Aybar Báez, quien actúa en representación de Luzcrania Niñez Arias (A) Luky; se advierte que la misma surge como consecuencia de rechazos a pedimentos de la defensa; lo que en nada compromete la imparcialidad del juez que integra dicho tribunal, ya que unas de las funciones de los organismos jurisdiccionales es la decidir sobre los pedimentos de las partes.

Atendido: que contrario a lo planteado por el recusante la imparcialidad del juez no se ve afectada por haber rechazado una solicitud, en razón de que este lo que hace es valorar y decidir sobre el pedimento manifestado en audiencia por el hoy recusante a lo que se opuso la parte contraria, sin tomar en cuenta ese momento perjuicio o beneficio posterior; es decir, que el juez falla de manera motivada y en derecho una cuestión procesal sin juzgar en



ese momento si la persona a quien se endilgan determinados hechos lo ha cometido o no.

Atendido: que en la presente solicitud de recusación no se ha establecido los medios de pruebas pertinentes que demuestre que el magistrado recusado haya incurrido en violación alguna de los motivos expresamente tipificado en el artículo 78 del Código Procesal Penal, previamente transcrito, por consiguiente no se ha afectado la imparcialidad e independencia del citado tribunal para conocer de la audiencia de que se trata.

Atendido: que en la especie no se ha presentado ningún tipo de evidencia que la objetividad con la que se manejó el magistrado al momento de tomar su decisión, estuviera afectada o influenciada por prejuicios o asuntos no infundados, ni que la independencia judicial interna o externa del juez estuviera afectada.

Atendido: que conforme el artículo 82 parte infine del Código Procesal Penal, el tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno.

B) Auto núm. 0294-2016-SINH-00012:

Primero: Rechaza la inhibición del Magistrado José Eliseo Pérez Medina, Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuesta.

Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la solicitud de medida de coerción en contra de la imputada Luzcrania Niñez Arias (A) Luky, inculpada por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lucia Burgos, que conocía al momento de la inhibición.



Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a la Magistrada José Elíseo Pérez Medina, a la imputada y su abogada, a la querellante y su

Cuarto: Ordena que una copia del presente auto sea anexada al expediente, para los fines correspondientes.

Los fundamentos dados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal son los siguientes:

abogado, y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Atendido: que mediante sentencia (acta de audiencia) mencionada con anterioridad se remitió dicha inhibición por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara la inhibición para conocer la presente solicitud de imposición de medida de coerción, a la nombrada Luzcrania Niñez Arias (A) Luky, por las razones antes expuestas; Segundo: Disponer, como al efecto disponemos, la remisión inmediata de la presente solicitud a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que proceda al conocimiento de la misma, conforme a las disposiciones del artículo 79 del Código Procesal Penal; "

Atendido: a que si bien es cierto que la inhibición es un acto potestativo del juez vía la cual busca abstenerse de conocer un proceso, cuando entiende que en él concurren una de las causas descritas en el artículo 78 del Código Procesal Penal.



Atendido: que el alegato presentado por el Magistrado JOSÉ Elíseo Pérez Medina, Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, no constituye un motivo de inhibición, en virtud de los criterios establecidos en el artículo 78 del Código Procesal Penal ante descrito, ya que el haber sido recusado en otra causa que figuraba el mismo abogado hoy recusante, no se enmarca dentro de los motivos detallado anteriormente para que el juez se inhiba del presente caso, en el expediente a cargo de la ciudadana Luzcrania Niñez Arias (A) Luky, inculpada por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lucia Burgos, razón por la cual procede rechazar dicha inhibición.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que se anulen las resoluciones recurridas. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. Que (...) luego del juez de la atención permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de san Cristóbal, comprobar, que no eran residentes, sino que estaban guardando prisión preventiva por un caso similar, procedió a imponerle en dos resoluciones, prisión preventiva más, al co-imputado Miguel Ángel Martínez.
- b. Que (...) tras hacerle varios pedimentos, al juez el magistrado José Eliseo Pérez Medina, incluso la solicitud de fusión de ambas solicitudes, la cual fue rechazada, así como todos los pedimentos hecho por la barra, de la defensa, fue entonces recusado, en una de las solicitudes, a lo cual, en la próxima medida el juez procedió el de oficio, a inhibirse, ambas actuaciones fueron enviadas a la corte.



c. Que (...) la corte procedió mediante las resoluciones hoy impugnada a rechazar la recusación y la inhibición del juez, juez incurriendo la corte en una severa violación al principio de independencia que impero en el juez que se inhibió, que si bien es cierto la corte por mandato expreso del artículo 82 podía rechazar la recusación en cuanto a la inhibición debió enviarlo a su sustituto, que usualmente conoce por él, no directo a la corte, y la corte entonces, debió reconocer el derecho que tiene el juez para decidir si no deseaba conocerlo, imponerle a un juez conocer una causa es una actitud poca democrática, que lesiona aspectos de orden constitucional, ya el mismo reconoce que no está en aptitud para decidir imparcialmente, y ese reconocimiento en un estado democrático de derecho no puede ser amenazada, porque uno de los principios rectores del ordenamiento procesal penal es la independencia de los jueces como lo prevé el artículo 5 del código procesal penal.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Regional

La Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional alegando:

- a. Que el art. 53 de la Ley 137-11, establece el procedimiento para la revisión constitucional enunciando los casos en los cuales el tribunal tiene potestad para revisar las decisiones jurisdiccionales, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- b. Que (...) la pertinencia legal de esta instancia de revisión constitucional y percibimos que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero del 2010. El caso de la especie no cumple con los requisitos exigidos por la ley que rige la materia.



- c. Que el art. 53 de la Ley 137-11, establece el procedimiento para la revisión constitucional enunciando los casos en los cuales el tribunal tiene potestad para revisar las decisiones jurisdiccionales, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En el ordinal b, dispone como requisito para declarar la admisibilidad, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, en el caso de la especie no se ha cumplido con este requisito, pues como se podrá observar; la acción de la supuesta violación de derechos fundamentales recae sobre dos autos emitidos por la Corte de apelación, faltando un grado de jurisdicción por recorrer, a saber la Suprema Corte de Justicia.
- d. Que (...) la pertinencia legal de esta instancia de revisión constitucional y vemos que el art. 53 de la Ley 137-11, en numeral 3 establece que el tribunal constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero del 2010, y estamos frente a dos autos (inhibición y recusación), relacionado con una medida de coerción solicitada a la señora Lucrania Núñez Arias, por ante la oficina de Atención Permanente de San Cristóbal.
- e. Que el recurrente no ha establecido en que se basa el al decir que la Corte de Apelación falló, no basta decir y criticar sin base legal las actuaciones de los jueces.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Auto núm. 0294-2016-SERC-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el primero (1^{ro}) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la recusación interpuesta por la señora



Luzcrania Núñez Arias en contra del juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal.

2. Auto núm. 0294-2016-SINH-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el primero (1^{ro}) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazo la inhibición presentada por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, según Acta de Inhibición del diecisiete (17) marzo del año dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una solicitud de medida de coerción realizada por el Ministerio Publico del Distrito Judicial de San Cristóbal contra la señora Luzcrania Núñez Arias, por presuntamente formar parte de una asociación de malhechores (artículo 265 Código Penal).

La referida solicitud de medida de coerción fue sobreseída, en razón de que el juez apoderado de la misma, juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue recusado por la señora Luzcrania Núñez Arias. Dicha recusación fue rechazada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.
- b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que las decisiones recurridas fueron notificadas el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), según oficio realizado por Lourdes Rafaelina Mateo Mojica, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mientras que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.
- c. En el presente caso, la parte recurrente, señora Luzcrania Núñez Arias, interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra las resoluciones núms. 0294-2016-SREC-00011 y 0294-2016-SINH-00012, dictadas



por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016).

- d. Sin embargo, para la solución del presente caso es importante tomar en cuenta que, como ya hemos indicado, mediante la sentencia recurrida en casación se rechazaron tanto la solicitud de recusación como la de inhibición en relación al juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, se ordenó la continuación del conocimiento de la solicitud de medida de coerción en contra de la ahora recurrente, señora Luzcrania Núñez Arias.
- e. En efecto, mediante las indicadas decisiones se resolvió lo siguiente:
- 1. En el Auto núm. 0294-2016-SREC-00011:

Primero: Rechaza la recusación interpuesta por el Lcdo. Juan Aníbal Aybar Báez, quien actúa en representación de Luzcrania Niñez Arias (A) Luky; en contra del Magistrado José Eliseo Pérez Medina, Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la imposición de medida de coerción en el proceso seguido a Luzcrania Niñez Arias (A) Luky, inculpada por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Esperanza Emilia Mendoza Méndez y Isolina María Reyes, que conocían al momento de la recusación. Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado José Eliseo Pérez Medina, a la imputada y su abogado, a los querellantes y víctimas, y al Ministerio Público, para los fines correspondientes. Cuarto: Ordena, que el presente auto sea anexado al expediente principal, para los fines correspondientes.



2. Auto núm. 0294-2016-SINH-00012:

Primero: Rechaza la inhibición del Magistrado José Eliseo Pérez Medina, Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuesta.

Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la solicitud de medida de coerción en contra de la imputada Luzcrania Niñez Arias (A) Luky, inculpada por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lucia Burgos, que conocía al momento de la inhibición.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a la Magistrada José Elíseo Pérez Medina, a la imputada y su abogada, a la querellante y su abogado, y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Cuarto: Ordena que una copia del presente auto sea anexada al expediente, para los fines correspondientes.

- f. En este sentido, resulta que al ordenarse la continuación del conocimiento de la solicitud de medida de coerción en contra de la ahora recurrente, la señora Luzcrania Núñez Arias, queda evidenciado que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, razón por la cual no se cumple con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 157-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. En este sentido, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, en aplicación del precedente establecido de manera reiterada por este tribunal.
- g. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:



En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias".

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

- h. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.
- i. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede reiterar los referidos precedentes y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luzcrania Núñez Arias contra las Resoluciones núms. 0294-2016-SREC-0001 y 0294-2016-SINH-00012, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Luzcrania Núñez Arias, así como a las recurridas, Esperanza Emilia Mendoza Méndez e Isolina María Reyes y al procurador general regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

TERCERO: **DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario